



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SEGUNDA SALA

RESOLUCION N° 0198-2009-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

ANTECEDENTES

Cecilia Casas Casas, de nacionalidad mexicana, interna del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, por sus propios derechos interpone Acción de Amparo Constitucional ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, con fundamento en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador (vigente hasta el 20 de octubre de 2008) y artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, en contra del Dr. Romeo Sylva, Director Nacional de Rehabilitación Social. En lo principal, la accionante expresa que se encuentra cumpliendo su quinto año, de ocho de sanción penal en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, manteniendo un comportamiento excelente y actitud proactiva constante, que le ha permitido ser coordinadora de cocina, representante por tres veces del Pabellón Miraflores en el que cumple su pena, auto sustentándose con ventas de comida preparada por ella, y actualmente ejerciendo su profesión - Licenciada en Jurisprudencia con Post grado y Maestría en Derecho Penal - como Asesora Legal del Comité de Internas. El estado civil de la accionante es el de casada, pero separada por siete años de su marido, el que abandonó su relación matrimonial pues ha incumplido sus obligaciones conyugales, tanto que por el lapso de cinco años ininterrumpidos no la ha visitado en el Centro de Rehabilitación en el que está internada, manteniendo su domicilio en la República mexicana, existiendo como única responsabilidad común, una hija de catorce años que también vive en México. Desde antes de su llegada al Ecuador, en México la señora Casas Casas conoció a Daniel Fernando Muñoz, y al encontrarse en el Penal García Moreno hace aproximadamente tres años, establecieron una relación amorosa, vínculo afectivo que ha sido un estímulo en su vida personal y elemento de bienestar en su salud emocional, a pesar de la difícil comunicación que mantienen. Con éstos antecedentes, la accionante y su actual pareja quieren tener un encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, petición que la interpone ante el Director Nacional de Rehabilitación Social el 27 de febrero del 2007 mediante comunicación escrita y formal del señor Héctor Romero, Embajador de México. El 4 de abril de 2007, es decir casi dos meses después de la petición, la Dra. Patricia Palacios, Coordinadora de Diagnóstico y Evaluación de la Dirección

Nacional de Rehabilitación Social - en adelante DNRS – dispone que el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito realice los Informes y trámites pertinentes para resolver sobre la solicitud planteada. El 6 de septiembre de 2007, al no tener respuesta en casi cinco meses, la accionante reitera la petición al señor Director Nacional de Rehabilitación Social de tener un encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, misma que no es atendida. El 25 de febrero de 2008, el Dr. Wilson Freire C. a nombre de la accionante presenta nuevamente una petición al señor Director de la DNRS, en el sentido que se permita acceder a la señora Cecilia Casas Casas al encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, la que estima “ ha sido aceptada legalmente por haberse producido *silencio administrativo* por el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito”; y como respuesta a dicha petición, el 26 de marzo de 2008 el Director de la DNRS dispone que “ previo los trámites e informes que el caso requiera, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, atienda la petición”. Pese a las recurrentes solicitudes, el Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito no responde a la solicitud de la accionante ni a la disposición del órgano superior competente, lo que produce *silencio administrativo positivo*, que implica aceptación de la solicitud del encuentro personal bajo el permiso de visita íntima. Como fundamentos de Derecho argumenta que la Constitución Política del Ecuador expresa que:

“Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos Internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”

“Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:.....

Consecuentemente, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos Humanos, tanto los que emanan de la Carta Magna cuanto los reconocidos por Tratados Internacionales.

Las obligaciones genéricas del Estado sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad.- El Ecuador respecto del régimen penitenciario se representa a través de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social – DNRS - Art. 208 de la Constitución Política de 1998- que establece que “los Centros estarán administrados por instituciones estatales , supervigiladas por el Estado”.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

La DNRS es la institución responsable del CRSF de Quito, conforme al Art. 7 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que dice:

“La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional”

La acción ilegítima se verifica cuando alguien obligado, es decir el que tiene el deber de impedir la vulneración del ejercicio de un derecho fundamental, no lo hace. Se debe tomar en cuenta, que en el caso especial de las personas privadas de su libertad, el Estado debe prestar las condiciones para el ejercicio de los Derechos Humanos de dichas personas, puesto que el Estado es el responsable que todos los que se encuentran bajo su dependencia, vivan en el ejercicio de sus derechos inalienables: el Estado es esencialmente garante de las personas que se encuentran bajo cualquier forma de detención, dentro de su jurisdicción, situación sobre la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a custodiar¹. De éste modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con el que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²”

En este mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos, declara que:

“El Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente”

La acción de impedir el acceso al encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, impide el ejercicio de los derechos humanos de la accionante, incumpliendo con el Art. 17 de la Constitución de 1998, garantías que son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier juez o autoridad, conforme el Art. 18 *Ibidem*, razón por la que es procedente la presente acción de amparo frente a la omisión del Director de la DNRS.

¹ Caso de los Hnos. Gómez Paquiyauri. Sentencia de 7 de junio de 2003. serie C N° 99, parrf. 111

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Instituto de Reeducción del menor. VS Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. serie C N° 112. parrf. 152.

Incompetencia de la DNRS para impedir el acceso al encuentro personal - bajo permiso de visita íntima. Reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales.- Tanto la Constitución cuanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos contemplan la posibilidad de la limitación del goce de un derecho fundamental por una ley, aun que esta cumpla los requisitos formales y materiales para su promulgación y vigencia; en cuanto a los primeros, el Art. 141 de la Constitución dice:

“Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes:

1. **Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 30, prescribe:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”

La reserva de ley es una garantía básica para la protección de los Derechos Humanos, ya que impide que funcionarios del Estado - que no sea el legislativo - pueda restringir el ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, como en el presente caso; la negativa al encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, se la hace en base a un Reglamento, que no cumple la *reserva de ley* y por lo tanto no puede restringir los *derechos sexuales* de la accionante. Los derechos violados son:

El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado. Art. 23, numeral 15 de la Constitución de 1998.- La accionante está esperando mas de un año por la resolución a su legítima demanda, lo que transgrede la garantía señalada en la norma. La actuación de la administración estatal, está obligada por la Ley de Modernización del Estado, que en su Art. 3 declara como PRINCIPIOS que “ los procesos de modernización se sujetarán a los de eficiencia, agilidad, transparencia y coparticipación en la gestión pública y solidaridad social”; los mismos que concuerdan con el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” que vincula al Ecuador, y que manda, que ***“Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificadas”***



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Igualmente, el Art. 18 de la Constitución de 1998, establece que:

“Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los Instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”

La Constitución establece en el Art.23, numeral 25, *“el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual”* por lo que la solicitud de la recurrente la hace en ejercicio de éste derecho, que se fundamenta además en el Art. 96 de La Plataforma de Acción de Beijing³ que dice:

“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”

Art. 89 *Ibidem*: “La mujer tiene derecho a disfrutar el mas alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es solo la ausencia de enfermedad o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico....”

Art. 94 *Ibidem* “ La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia....Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual...”

La dimensión de la importancia de la salud mental con la salud sexual de la accionante es de tal importancia, porque contribuye a su rehabilitación social,

³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing. 4 -15 de septiembre de 1995. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

que es al fin de cuentas, la finalidad del internamiento, tal como lo dice el Art. 208:

“El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social....”

El daño que le ocasiona a la recurrente la negativa al encuentro personal con su pareja sentimental, son las recaídas depresivas en su salud mental, que le afecta su trabajo de manera particular y a su proceso de rehabilitación en el aspecto general ; de allí que con los antecedentes y fundamentos que anteceden, demanda como petición que se le permita el acceso al encuentro personal bajo el permiso de visita íntima con Daniel Fernando Muñoz Solarte, a costa del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, hasta el cumplimiento de su sentencia y salida en libertad de dicha institución .

El Dr. Romeo Sylva Castillo, Director Nacional de Rehabilitación Social propone las siguientes excepciones: Que la interna – accionante no cumple los parámetros exigidos para el acceso legal al beneficio carcelario del encuentro personal bajo el permiso de visita íntima, ya que ésta no es una concesión arbitraria, sino un derecho enmarcado en el Sistema Penitenciario ecuatoriano a través de un Reglamento específico. Que la naturaleza de todo beneficio pro reo, radica en la paulatina reinserción del reo al entorno familiar y a través de ella a la sociedad, y que la recurrente considera prioritaria y únicamente en su demanda, su satisfacción sexual. Que una de las reglas para acceder a la visita íntima, es demostrar una convivencia constante y permanente de por lo menos cinco años atrás, con la persona con la que se aspira al beneficio, y que la accionante está felizmente casada con un ciudadano mexicano con el que ha procreado una hija que a la fecha tiene 14 años de edad, y que la pareja con la que pretende la visita conyugal no es su marido sino un ciudadano colombiano detenido en el ex penal García Moreno, antes de la privación de la libertad de la actora, por lo que es fácil colegir la inexistencia absoluta de la relación sentimental, peor sexual con el aspirante Daniel Fernando Solarte Muñoz. La recurrente señora Casas Casas ensayó anteriormente trámite similar con el interno del mismo ex Penal García Moreno, Jesús Gerardo Medina López, de nacionalidad mexicana, que obviamente fue negado por el Dpto. de Diagnóstico y Evaluación de la Cárcel de Mujeres de Quito, por incumplimiento del perfil exigido por la Ley. Que la accionante no acredita la negativa de la Autoridad Institucional que lo concede, y que en caso de silencio o negativa, podía la recurrente acudir al Consejo Nacional de Rehabilitación Social. Solicita se rechace por improcedente la acción de amparo constitucional propuesto por Cecilia Casas Casas, puesto que se encuadra con la causal de inadmisión por no contener el juramento exigido por



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

el literal e) del Art. 2 de la Codificación de las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, publicada en los Registros Oficiales N° 378 y 559 del 27 de julio de 2001 y 19 de abril del 2002 respectivamente, que regulan estas acciones, juramento diferente al exigido por el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, pues se refiere al hecho de no haber presentado no solo ningún otro recurso, sino ninguna otra acción, por lo cual, conforme a lo dispuesto en los Art. 2 y 8 de la citada codificación, debe inadmitirse y ordenarse su archivo; a mas que la acción incoada se encuadra con las causales de inadmisión determinadas en el Art. 50, numeral 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el ex Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial N° 492 del 11 de enero de 2002. Finalmente señala que la recurrente no se refiere al acto administrativo que lesiona sus derechos constitucionales, que en los archivos de la DNRS no consta ningún expediente que acredite haberse realizado trámite de visita íntima de la interna mexicana Cecilia Casas Casas. El Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, comparece y manifiesta en lo principal, que la compareciente no determina el acto administrativo impugnado, razón por lo que no se sabe si se trata de una acción o de una omisión. Deduce que la recurrente impugna la restricción a las visitas íntimas, que es una cuestión de control de la legalidad, por lo que la vía empleada es errada, ya que en su demanda indica que ha operado silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, incurriendo en causal de improcedencia, pues no es competencia del juez constitucional conocer asuntos de legalidad. En relación con el fondo del asunto, se tiene que el Informe del Departamento de Diagnostico y Evaluación del CRSF, demuestra que la recurrente no cumple los requisitos establecidos en el Art. 4 del Reglamento de Visita Íntima, esto es demostrar la pre convivencia. Que el acto no amenaza de modo inminente con causarle daño: el Memorando que niega el acceso a la visita íntima data del 21 de junio de 2007 y la acción de amparo se propone cuando ha transcurrido mas de un año. El 13 de noviembre de 2008 el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve, desechar por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por Cecilia Casas Casas en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Romeo Sylva, "por no existir violación de derechos constitucionales, sino pretender preservar la unidad familiar, esto es la relación conyugal (pro reo) debidamente establecida" sic. Esta decisión es apelada para ante ésta Corte Constitucional para el periodo de Transición. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre de 2008.- **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la Resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERA.-** Es pretensión de la accionante se le conceda el acceso al encuentro personal bajo el permiso de visita íntima con Daniel Fernando Muñoz Solarte, a costa del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, hasta el cumplimiento de su sentencia y salida en libertad de dicha institución.- **CUARTA.-** La Acción de Amparo Constitucional procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un Tratado o Convenio internacional vigentes, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer esta acción contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.- **QUINTA.-** Es fundamental para la procedencia del Amparo Constitucional, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública; al respecto, el Ex Tribunal Constitucional, en diversos fallos ha manifestado que un acto de autoridad públicas se torna en ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o bien que haya sido dictado sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido arbitrario, esto es, haber sido dictado sin fundamento o suficiente motivación; por ello, la legitimidad debe ser determinada no solo por el análisis de la competencia, sino también por los aspectos de forma, contenido, causa y objeto del acto.- **SEXTA.-** Estado Social de Derecho, Estado Constitucional. A través del tiempo cada Estado ha instaurado una forma de Estado diferente, sin embargo nuestro Estado se ha enmarcado dentro del criterio “por el fin del poder” (Fernando Santaolalla, 2004, p. 75), esto es Estado Social de Derechos, Art. 1 de la Constitución Política de 1998; y Estado Constitucional (de derechos) Art. 1 de la actual Constitución. Un Estado que garantiza los derechos fundamentales. Un Estado que participa y limita con su legislación y administración un sinnúmero de aspectos que antes se encontraban vulnerados; un Estado que procura el progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional, dentro de un Estado Social de Derecho, como lo fue en un principio, y hoy Constitucional de Derechos, tanto



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Tribunal Constitucional como Corte Constitucional son equivalentes. La Constitución vigente acoge la denominación Corte para enfatizar los cambios estructurales introducidos, siendo el principal el fortalecimiento del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Es un portador de la visión tradicional del interés general. La Sala Constitucional, al poner en relación la Constitución (principios y normas) con la Ley y con los hechos hace uso de su discrecionalidad interpretativa, delimitando así, un sentido meramente político de los textos constitucionales. En consecuencia, la legislación y la decisión judicial son procesos de creación del derecho. **SEPTIMA.-** Supremacía Constitucional. *El Estado no tiene Constitución, es Constitución; todo y cualquier Estado obviamente* (Carl Schmitt, 1985, p. 43). La Constitución de la República del Ecuador a la vez, configura y ordena los poderes del Estado previamente por ella construida, limita el ejercicio del poder, así como los objetivos positivos que el poder debe cumplir a favor de la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico esto es la Constitución de la República lo ratifica al considerarla como norma suprema al *prevalecer sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*. Precepto compatible con los preceptos constitucionales de 1998. Norma suprema por ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico (*lex superior*). Norma suprema porque define el sistema de fuentes formales del derecho. Norma suprema porque tiene una pretensión de permanencia. Normas que serán válidas siempre y cuando no contradigan los principios, valores y limitaciones de la Constitución de la República. En consecuencia las normas constitucionales son dominantes frente a todas las normas en la concreción del sentido general del ordenamiento. Del libelo de demanda presentado ante el Juez inferior, constante de fojas 5 a 14 del expediente, se infiere que la accionante impugna asuntos que son de mera legalidad, tales como afirmar que se le niega la petición de encuentro personal bajo el permiso de visita íntima " *en base de un Reglamento de Visitas Íntimas que no cumple con la reserva de Ley, y por lo tanto no puede otorgarle competencia a la DNRS para restringir los derechos sexuales de la accionante*" manifestando también que las leyes no pueden imponer restricciones a la Constitución y que por lo tanto, menos aún puede hacerlo " *un Reglamento que ni siquiera está publicado en el Registro Oficial y que impone requisitos que ni la Constitución ni la Ley imponen para el ejercicio de los derechos sexuales*", hechos ante los cuales la Sala no puede pronunciarse por existir otro tipo de vías judiciales apropiadas para plantear su solución: La Sala debe exclusivamente resolver si dentro de la acción planteada, se encuentran violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente.- **OCTAVA.-** De los hechos expuestos en el presente caso, se infiere que la controversia está centrada en determinar si, el silencio primero y la negativa posterior del Director Nacional de Rehabilitación Social, frente a la solicitud de encuentro personal bajo el permiso de visita íntima demandada por la accionante Cecilia Casas Casas, con Daniel

Fernando Muñoz Solarte, a costa del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, hasta el cumplimiento de su sentencia y salida en libertad de dicha institución, constituye una omisión y una negativa que vulnera o no su derecho fundamental a la integridad personal, que incluye en él, la integridad física, psíquica, moral y sexual⁴, así como el derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad⁵, al derecho conferido a las personas privadas de su libertad, de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral⁶, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual⁷. La primera reflexión jurídica se justifica, por que la accionante mezcla en su libelo de demanda asuntos de mera legalidad y de justicia constitucional, que de manera franca ha sido tratado en la consideración que antecede; de allí que, en razón de la aplicación del principio *iura novit curia* la Sala Constitucional debe aplicar el derecho que corresponda a la causa, aunque no haya sido invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente.- **NOVENA.**- Conforme el mandato constitucional contenido en el Art. 201, “ *El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos*” lo que significa, que el régimen penitenciario, mediante la reeducación y rehabilitación tiene por finalidad readaptar al interno para su reincorporación a la vida en libertad; de ninguna manera significa que las personas recluidas en establecimientos de rehabilitación social tienen suspendidos ni han perdido el goce de sus derechos fundamentales. En armonía con ello, es posible afirmar que el principio-derecho de *dignidad de la persona*, obliga al Estado al deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas internas, y asumir también el deber positivo de garantizar el efectivo y real goce de ellos, en las mismas condiciones de las personas libres. Convergente es el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala como “obligación ineludible del Estado - en su posición de garante - proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurando a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención” Las visitas de familiares y particularmente el encuentro personal y la visita íntima, constituyen un importante instrumento de la función resocializadora de la pena y de la finalidad rehabilitadora del tratamiento penitenciario, razón por la que Estado debe asumir el deber positivo de garantizar que en todos los

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Capítulo VI. Derechos de libertad. Art. 66, numeral 3.a)

⁵ Art. 66, numeral 5. *Ibidem*.

⁶ Art. 51, numeral 4. *Ibidem*

⁷ Art. 66, numeral 9. *Ibidem*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

establecimiento de Rehabilitación Social se permitan encuentros personales y visitas íntimas. Del análisis se infiere que el concepto de *beneficio carcelario*⁸ se subsume en la categoría superior de *goce de los derechos humanos* y por ello, "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"⁹.- **DECIMA.**- La vigente Constitución de la República del Ecuador en el Art. 35 determina como grupo vulnerable y de especial protección, entre otros a las personas privadas de libertad, en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que resulta de capital importancia en países como el nuestro que tiene una situación penitenciaria precaria, y que felizmente han sido objeto de recientes análisis de organismos que velan por los Derechos Humanos, en el orden interno como la Defensoría del Pueblo, INHRED y ONGs para determinar el *estado de situación actual* de los Centros de Rehabilitación Social y proponer soluciones o parches a sus instalaciones (en éste aspecto, fue noticia de primera plana en los diarios del país, el instante que el Presidente de la República destruía un *infiernillo* - minúscula celda unipersonal empleada para castigar a los internos en los Centros de Rehabilitación). *El derecho a la intimidad familiar* se garantiza no solamente al no inmiscuirse en los asuntos del interno y su familia, sino al permitirle gozar de un espacio para que tal derecho se desarrolle, por ello que las limitaciones que se argumentan y practican contra el encuentro personal y la visita íntima entre el interno y su pareja - nótese que puede ser su cónyuge, concubino o concubina - vulneran derechos fundamentales de la persona y la familia. *La garantía constitucional del libre desarrollo de la personalidad* subsume el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad y su vida y orientación sexual; de allí que se considere que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas, deber considerar la posibilidad real de tener relaciones sexuales bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, independientemente de otras consideraciones, tales como el tipo de delito por el que se encuentra sentenciado y detenido, el género, o si se trata de una relación con su cónyuge o concubino. Estudios demuestran que las mujeres son más vulnerables en los Centros Rehabilitación, porque no alcanzan el mismo nivel de adaptación que los hombres, porque el hecho de ser privadas del control de su apariencia física - por la fuerte incidencia de los modelos estéticos de belleza física - las angustia, porque para ellas el

⁸ Institución jurídica de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador, tendiente a generar en los internos un estímulo para la adopción de actitudes readaptativas, permitiendo adicionalmente mejorar las condiciones para el desarrollo de interrelaciones dentro de los establecimientos penitenciarios

⁹ Constitución de la República del Ecuador. Título II. Derechos. Principios de aplicación. Art. 11 numeral 4

rompimiento familiar que produce la privación de su libertad es mas dolorosa, porque son estereotipos de bondad, abnegación, honestidad etc., porque la privación de la libertad les causa *una continencia afectiva* por su natural sensibilidad; por todo ello se justifica el encuentro personal o visita íntima, entendido no como un capricho corporal, sino como un derecho a la manifestación de sentimientos, cariño, respeto y sobre todo a la necesidad de sentirse amado o deseado por la otra persona.-**DECIMA PRIMERA.**- De las piezas procesales se infiere: Que el 27 de febrero de 2007 la accionante - por interpuesta persona del Embajador de México, señor Héctor Romero -, solicita acceso a la visita íntima con Daniel Fernando Muñoz Solarte. Que el 18 de junio de 2007, el Dr. Máximo Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante Ofc.06569- DDE-DNRS-2007 comunica al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito de la petición de la interna Cecilia Casas Casas, para que “previo los trámites e informes que el caso requiera, se atienda la petición presentada”. Que el 21 de septiembre de 2007, la interna Cecilia Casas Casas reitera la solicitud de visita íntima. Que al no obtener respuesta a su demanda, pese haberse realizado los exámenes requeridos por el CRSFQ, el 21 de septiembre de 2007 la accionante reitera la solicitud de visita íntima. Que mediante Ofc.04169 - DDE-DNRS-2008- del 26 de marzo de 2008, el Dr. Máximo Ortega, Director Nacional de Rehabilitación Social vuelve a comunicar al Director del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, de la petición de visita conyugal, para que previo los tramites e informes que el caso requiera se atienda la petición. Frente a éstos antecedentes, obra a fojas 3 del expediente, el Memorando N° 0831-CRSFQ-DDE suscrito por el Dr. Patricio Saltos A, Psicólogo y la Lic. Pilar de Arauz, Trabajadora Social, quienes ante la petición de visita íntima propuesta por la señora interna Cecilia Casas, luego de las investigaciones y entrevista realizada con la mencionada señora, concluyen: a) Que no existe registro de una convivencia anterior a la detención, lo que contraviene el Art. 4 de Reglamento de visita íntima; b) Que la solicitante argumenta haber tenido una convivencia anterior con la supuesta pareja, lo que no concuerda con la versión anterior (de encontrarse sola); c) Que la solicitud no encaja con los reglamentos de visita íntima; y, d) Que en las mismas circunstancias se encuentra un alto porcentaje de internas, y que de conceder este beneficio a la señora Casas, por justicia de debería otorgarles a las otras internas. Se infiere de ello: Que existió silencio administrativo frente a la solicitud de visita íntima planteada por la recurrente. Que el Informe del Psicólogo y Trabajadora Social del CRSFQ es elemental, subjetivo y no responde a ninguna técnica, ni tiene fundamentación científica o normativa; mas bien contiene falacias argumentativas, tales como afirmar no tener un registro de pre convivencia anterior a la detención de la accionante, que la accionante afirmó alguna vez encontrarse sola, *que se encuentra felizmente casada* – omitiendo



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

informar que se encuentra prácticamente abandonada por su cónyuge, el mismo que no la visita por un tiempo ininterrumpido mayor a cinco años - , que su petición no encaja con los reglamentos de visita íntima - sin determinar en que artículo o parte -. Finalmente desechamos la argumentación de falta de inminencia, puesto que el alargue en el tiempo de la pretensión de la accionante, no es resultado de su responsabilidad. Por todo ello, la acción de amparo constitucional deviene en procedente; razón por la que la Segunda Sala, en uso de las atribuciones constitucionales de las que se halla investida,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de Instancia y en consecuencia, conceder la Acción de Amparo Constitucional propuesta por la señora Cecilia Casas Casas.-
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.-

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. EDGAR ZARATE ZARATE
Presidente
SEGUNDA SALA

DRA. NINA PACARI VEGA
Juez Constitucional
SEGUNDA SALA

DR. ROBERTO BHRUNIS LEMARIE
Juez Constitucional
SEGUNDA SALA



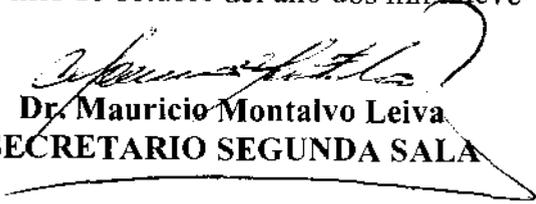


Catorce-14-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemarie. Presidente y Jueces Constitucionales de la Segunda Sala de la Corte Constitucional. para el período de transición; respectivamente, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve- LO CERTIFICO.


Dr. Mauricio Montalvo Leiva
SECRETARIO SEGUNDA SALA

lc

